



CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO NORMATIVO POR EL QUE SE DETERMINA LA INCLUSIÓN DE LOS BUCEADORES RECREATIVOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sustancia, con carácter previo a la elaboración de un proyecto normativo sobre el asunto de referencia, una consulta pública al objeto de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

Los eventuales interesados podrán participar remitiendo sus aportaciones a través del portal web del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, "Participación pública en proyectos normativos", subsección "Consulta pública previa", conforme a lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, publicado por la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre.

La consulta pública estará abierta desde el día 1 de marzo hasta el 16 de marzo, inclusive.

Al objeto de facilitar la participación en la consulta pública, se facilita la siguiente información sobre el proyecto normativo:

Antecedentes de la norma.

La disposición adicional tercera de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, contiene un mandato al Gobierno para realizar los estudios pertinentes que permitan esclarecer si el trabajo desarrollado por los buceadores deportivos y recreativos reúne los requisitos necesarios para proceder a la inclusión de este colectivo en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

La Ley 47/2015, de 21 de octubre, declara expresamente comprendidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, a los buceadores



extractores de recursos marinos y a los buceadores con titulación profesional en actividades industriales, incluyendo la actividad docente para la obtención de dicha titulación, bien como trabajadores por cuenta ajena en su artículo 3, bien como trabajadores por cuenta propia, cuando reúnan los restantes requisitos previstos en el artículo 4 de la ley. No obstante, también declara expresamente excluidos a los buceadores con titulaciones deportivas-recreativas, si bien en su disposición adicional tercera se encomienda al Gobierno la realización de los estudios referidos en el párrafo anterior.

El estudio concluía en septiembre de 2016 y, como principal recomendación, recogía la de integrar en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar al colectivo de buceadores recreativos que desarrollen su actividad laboral como trabajadores por cuenta propia o por cuenta ajena en un centro o escuela de buceo recreativo.

Esta recomendación encontraba su fundamentación, entre otros aspectos que se recogen en el estudio, en las semejanzas entre la actividad profesional de instructores y monitores de buceo recreativo y buceo profesional; en la medida en que ambas son actividades laborales realizadas en el medio hiperbárico; en que muchos profesionales de ambos campos poseen la doble titulación en buceo recreativo y profesional y realizan ambas actividades desde el mismo centro; en que el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar actualmente se realiza en multitud de ocasiones a través de la inclusión del buceador instructor en el rol de una embarcación de la lista 6.^a como patrón o marinero; en que las condiciones de trabajo entre ambas actividades no difieren; en que ambas están sometidas a vigilancia de riesgos laborales, seguridad y condiciones sanitarias, puesto que se consideran similares para ambos casos los riesgos laborales, las dolencias, patologías y enfermedades profesionales y en que la inclusión de estos profesionales del buceo de recreo como tales en el citado régimen especial supondría mejorar sus condiciones para poder equipararlas al buceo profesional, no suponiendo un aumento del gasto para el sistema de Seguridad Social, en la medida en que actualmente se encuentran, por defecto, encuadrados en el Régimen General o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Concluye el estudio que el buceo recreativo se encuentra incluido dentro del propio concepto de buceo profesional, en base a la definición que se realiza en el artículo tercero del Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de actividades subacuáticas, como aquel que se utiliza para el desarrollo de una actividad de orden laboral, distinguiéndolo del buceo deportivo, también definido por el citado decreto como aquel que tiene por finalidad el ejercicio de una actividad deportiva, se efectúe o no, en competición.

Adicionalmente, el estudio incide en el carácter laboral o profesional del buceo recreativo que se desarrolla en empresas calificadas como Centros de buceo y que siempre lleva aparejada una finalidad lucrativa, frente al carácter atlético o de competición del buceo deportivo desarrollado en asociaciones privadas con finalidades de promoción, práctica y competición deportiva.

Una vez cumplido el mandato contenido en la disposición adicional tercera de la Ley



47/2015, de 21 de octubre, y esclarecido que el trabajo desarrollado por los buceadores recreativos reúne los requisitos necesarios para proceder a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, por su carácter eminentemente laboral, procede hacer efectiva tal inclusión, manteniendo no obstante la exclusión de los buceadores estrictamente deportivos.

Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.

La orden proyectada responde a la necesidad de normalizar la actual situación de indefinición de los profesionales dedicados al buceo recreativo, en cumplimiento del mandato establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 47/2015, de 21 de octubre.

Asimismo, esta orden pretende clarificar la concreta clasificación de estos profesionales dentro del grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, a que se refiere el artículo 10.1. a) de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, no resultándoles de aplicación ni coeficientes correctores de la cotización ni coeficientes reductores de la edad de jubilación. Igualmente, establecerá la sujeción de estas personas trabajadoras a las disposiciones normativas reguladoras del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, en igualdad de condiciones que el resto de trabajadores incluidos en el grupo primero de cotización de dicho régimen.

Necesidad y oportunidad de su aprobación.

La aprobación de esta orden responde a la necesidad de esclarecer la procedencia de inclusión de los buceadores recreativos dentro del campo de aplicación del Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, normalizando así la actual situación de indefinición de estos profesionales, que viene determinando su inclusión, por defecto de disposición normativa expresa, dentro del campo de aplicación, bien del Régimen General (trabajadores por cuenta ajena), bien del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (trabajadores por cuenta propia).

Su oportunidad reside en el cumplimiento efectivo del mandato contenido en la disposición adicional tercera de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, y en las recomendaciones de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en su informe de 4 de enero de 2019 que considera que no cabe la inclusión de este colectivo por la vía interpretativa de que la ley ya los incluía (como buceadores profesionales), resultando procedente la elaboración de una orden ministerial que identifique sin ninguna duda el colectivo concreto al que afecta la inclusión por acreditar los requisitos necesarios al efecto (por ejemplo, titulación, tipo de actividad y condiciones en las que esta se desarrolla), que se deberán especificar en la norma, diferenciándolo claramente del colectivo de buceadores que deben permanecer excluidos del Régimen Especial de



la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Por último, el artículo 3. k) de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, deja abierta la posibilidad de extensión del ámbito de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar a cualquier otro colectivo inicialmente no previsto por la ley y que sea determinado por el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

Objetivos de la norma.

Los objetivos de la norma son los siguientes:

1. Incluir dentro del campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar a los buceadores que, por razón de titulación, actividad o condiciones de ejercicio de la misma, tengan la consideración de buceadores recreativos o pueda resultarles de aplicación la normativa prevista para los mismos.
2. Concretar la clasificación de este colectivo profesional, a efectos de cotización, dentro del grupo primero del artículo 10.1 a) de la Ley 47/2015, de 21 de octubre.
3. Prever expresamente la normativa de aplicación en materia de Seguridad Social a los buceadores recreativos que se incluyen en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias.

Otra alternativa considerada frente a la orden proyectada ha sido la vía interpretativa mediante informe o resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. No obstante, esta Dirección General, en su informe emitido el 4 de enero de 2019, pone de manifiesto que un criterio interpretativo no puede innovar el ordenamiento, de tal forma que sólo se podría incluir en el régimen especial al colectivo por este medio si se interpreta que la ley ya los incluía. Adicionalmente, considera esta Dirección General que es precisa la elaboración de una orden ministerial que identifique sin ninguna duda el colectivo concreto al que afectaría tal inclusión, por acreditar los requisitos necesarios al efecto (por ejemplo, titulación, tipo de actividad y condiciones en las que esta se desarrolla que justifican su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar), que se deberían especificar en la norma, diferenciándolo claramente del colectivo de buceadores que deben permanecer excluidos del régimen especial.



Por otra parte, se inició una enmienda de adición en la tramitación del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, al objeto de modificar el ámbito de aplicación del régimen que se recoge en la propia Ley 47/2015, de 21 de octubre, de forma que quedara este integrado en el mismo texto normativo, evitando así una indeseable dispersión normativa. No habiendo prosperado la citada enmienda en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, unido al sentido del informe de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social antes referido, ha resultado oportuno acudir a la vía reglamentaria.